



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

Hora: 4:00 pm.

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00029-00

I. Asunto

Decide el Tribunal, dentro de los términos contemplados en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, la acción pública de **habeas corpus** presentada por la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ OTÁLVARO en favor de **JESÚS ALIPIO NIAZA WAZORNA**, aunque en la solicitud se pide a favor de JOSÉ ALPIDIO NIAZA WAZORNA.

II. Antecedentes

1. El pasado 30 de enero del año que cursa, la abogada Paula Andrea Hernández Otálvaro presentó solicitud de habeas corpus en favor de José Alpidio Niaza Wazorna (sic), aduciendo: (a) Que fue condenado a la pena de 22 años de prisión por la justicia ordinaria, siendo indígena perteneciente al Resguardo Indígena Unificado Embera Cahami sobre el Río San Juan, municipio de Mistrató Risaralda, habiendo cometido el delito dentro de su comunidad indígena. (b) Fue privado de la libertad en el



Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá Quindió. (c) En el año 2001, el Penal le concedió permiso administrativo de 72 horas, que lo fue a disfrutar a su resguardo, lugar en el que fue detenido por el Cabildo Indígena, quienes manifestaron que tenía pendiente una sanción por homicidio, delito por el cual ya había sido condenado por la justicia, haciéndolo cumplir una sanción de 11 años, dejándolo en libertad el día 30 de agosto de 2011. (d) El señor Niaza Wazorna fue capturado el 24 de enero de 2014 por la Policía Nacional, por tener una orden de captura vigente, pendiente de purgar condena por no haber regresado de su permiso en el año 2001 –boleta de encarcelación No. 002 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, y se encuentra detenido en la UPJ de Pereira. (e) La sanción impuesta por el resguardo indígena nunca fue notificada a las autoridades administrativas ni judiciales. (f) El expediente no fue enviado a los juzgados de ejecución de penas.

2. Atendiendo directrices marcadas por la jurisprudencia constitucional y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 se dispuso el conocimiento de la solicitud, pues tratándose de una acción constitucional que tutela el derecho a la libertad, debe ser asumida sin importar su especialidad.

3. La competencia territorial corresponde a este Despacho, pues hace parte del circuito judicial del lugar donde ocurren los hechos, esto es, el sitio donde según la peticionaria se encuentra la persona privada de la libertad.

4. El artículo 30 de la Constitución Política y el 3º de la Ley Estatutaria de *habeas corpus* consagran que la acción puede ser promovida por el afectado o afectada, o por cualquier persona en su nombre, de donde se deduce que no se exige ninguna condición especial de legitimación para actuar, sin que haya que acreditar ningún



interés específico por parte de quien interpone la acción, ni las razones por las que se actúa como agente oficioso, ni se requiere el otorgamiento de poder para actuar. En este caso, la solicitud ha sido presentada por escrito por la abogada Paula Andrea Hernández Otálvaro (folios 1 a 3).

5. Del trámite del habeas corpus se dio conocimiento al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas de Pereira, quienes informaron que el expediente no reposa en dicho centro, y que realizadas las averiguaciones del caso, se pudo verificar que el proceso contra el sentenciado Niaza Wazorna actualmente se encuentra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría. Se dispuso entonces requerir a dicho juzgado el envío del mismo a esta agencia judicial, lo cual fue cumplido el 30 de enero pasado (fls. 20 y ss.).

6. Igualmente, se ofició a la Unidad Permanente Protección a la Vida de la Policía de Pereira, para que informara sobre la situación del señor Jesús Alipio Niaza Wazorna. De dicha Unidad se informó que la mencionada persona fue ingresada a esas instalaciones, hasta que sea trasladado a la cárcel, por tener una orden de captura vigente por el delito de homicidio, emanada del Juzgado municipal de Belén de Umbría de fecha 04/01/2014. Además se señala que desde la fecha (31 de enero) se encuentra a disposición del Establecimiento Penitenciario de Pereira. (fls. 28 al 32).

II. Consideraciones

1. Visto lo anterior, corresponde determinar a esta Corporación si el señor JÉSUS ALIPIO NIAZA WAZORNA, ha sido sujeto de una privación inconstitucional o ilegal de su libertad o de la prolongación inconstitucional o ilegal de su detención, por parte del



citado despacho judicial. En su estudio, la Magistratura acudirá a los referentes normativos y jurisprudenciales que regulan la figura del *habeas corpus*, para posteriormente evaluar las pruebas recaudadas y de su análisis concluir si debe o no concederse el amparo constitucional.

2. El *habeas corpus* es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades. Su consagración es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

3. Por su parte, el artículo 30 de la Constitución Política prevé que *“quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”*.

Actualmente, el ejercicio de la acción de *hábeas corpus* está reglamentado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

4. De acuerdo con los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la citada ley, son dos los eventos generales objetos de esta acción: (i) la privación inconstitucional o ilegal de la libertad y (ii) la prolongación inconstitucional o ilegal de la detención. Al funcionario(a) judicial que conoce de esta acción



constitucional corresponde verificar objetivamente tales situaciones y, de ser procedente, ordenar la libertad inmediata de la persona que haya estado sometida a dichas violaciones.

5. En este punto vale la pena mencionar que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha sostenido que el *habeas corpus* no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuenta la persona detenida para lograr su libertad. Por ello, en principio, las peticiones de libertad de quien se halla legalmente privada de ella dentro de un proceso penal deben formularse ante el funcionario o funcionaria judicial que adelanta el proceso, o ante el Juez de Ejecución de Penas que vigila la pena, y no por medio de esta acción constitucional¹.

6. De la misma manera, no es pertinente el ejercicio de la acción constitucional para discutir o debatir las motivaciones que tuvo la autoridad judicial para imponer una medida restrictiva de la libertad, decisiones que deben ser controvertidas dentro del proceso respectivo, por medio de peticiones y recursos².

III. Caso concreto

1. Antes de analizar el caso concreto, esta Magistratura advierte que, no obstante la ley estatutaria de *habeas corpus* prevé que el funcionario o funcionaria judicial que adelanta el trámite se entreviste con el detenido(a), en el despacho o en el lugar de reclusión, diligencia que le permitirá conocer detalles sobre la forma como se produjo la privación de su libertad o prolongación ilícita de la misma, en este evento no se consideró necesario, pues de la

¹ ver, entre otras, decisiones del 22 de julio de 2008 –radicado 30233-, 28 de noviembre de 2007 –radicado 28836- y del 6 de septiembre de 2007 –radicado 28288).

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, julio 16 de 2007, radicación 27937.



documentación allegada se establece que no se requería la entrevista, pudiéndose tomar la decisión sin que se afectaren los derechos de la solicitante.

2. De lo documentos, informes y pruebas practicadas, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, mediante sentencia calendada el 27 de marzo de 1995, condenó a JOSÉ ALIPIO NIAZA WAZORNA, a la pena principal de 26 años de prisión, como autor responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. El fallo del juzgado fue confirmado por el Tribunal Superior de Pereira, por providencia de 17 de mayo de 1995, modificándolo para rebajar a 22 años la pena. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 4 de abril de 2002 resolvió NO CASAR la sentencia impugnada. (Información disponible en el cuaderno No. 4. Casación).

3. En firme el fallo, el expediente continuó en el despacho del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

4. Consta en el expediente que la Unidad de Fiscalía Delegada –Belén de Umbría- Fiscalía 24, el día 4 de abril de 1994, compulsó orden de encarcelamiento para el señor Niaza Wazorna, investigado penalmente por el delito de homicidio (fl. 227), y el 11 de abril de la misma anualidad, la Fiscalía, al resolver la situación jurídica del investigado, decretó su detención preventiva en la cárcel de este circuito (fls. 257 a 277).

5. A folio 451 del expediente del juzgado, aparece que el señor Niaza Wazorna, mediante Resolución No. 022 de 4 de julio de 1995 del Inpec, fue trasladado a la Penitenciaría Rural “Peñas Blancas” de Calarcá Quindío. Estando interno en dicho establecimiento, le fue concedido un permiso de 72 horas, mediante



resolución 303 de octubre 9-00, sin embargo, el 7 de marzo de 2001, la directora del centro carcelario informa al juzgado que el interno hasta esa fecha no se ha presentado (fl. 458 ib.).

6. En vista de lo anterior el Juzgado de Belén de Umbría, mediante auto de 25 de octubre de 2004, ordena librar la correspondiente orden de captura *“para que el condenado termine de purgar la pena impuesta”*. En efecto, a folio 488 aparece copia de la boleta de captura No. 0559396, expedida con tal fin.

7. Así las cosas, probado está que el señor Jesús Alipio Niaza Wazorna, fue condenado a 22 años de prisión, por virtud de sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda, que se encuentra debidamente ejecutoriada. También lo está, que permaneció privado de la libertad desde el 4 de abril de 1994, hasta el mes de octubre de 2000, cuando no regresó después de disfrutar de un permiso administrativo por 72 horas. Luego, sucedió que estando privado de la libertad, se produjo por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, la sentencia calendada el 27 de marzo de 1995, que lo condenó a la pena principal de 26 años de prisión.

8. Visto lo anterior, el punto en discusión no se ubica entonces en el acto que dio origen a la privación de la libertad de Niaza Wazorna; éste se halla investido de legalidad. Claro, la Fiscalía 24 de la Unidad de Fiscalía Delegada –Belén de Umbría- fue quien inicialmente ordenó la privación de la libertad del investigado³; luego, éste continuó en prisión en virtud de la condena que le impusiera el Juez de conocimiento a la que ya se hizo mención y ahora se

³ La Fiscalía General de la Nación también administra justicia, de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política, y, desde su creación, conforme al Decreto 2700 de 1991, artículo 120, correspondía a ella asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.



encuentra ejecutoriada. De otro lado, una vez impuesta la condena y en vista de que el sentenciado no regresó del permiso concedido por la dirección del reclusorio, constituía un deber del Juez de conocimiento, mientras el proceso de encontrara en su despacho judicial, expedir, como en efecto lo hizo, la orden de captura, para que el condenado terminara de purgar la pena. Téngase en cuenta que Niaza Wazorno sólo ha descontado poco más de 6 años de los 22 años de prisión que le fuera impuesta de manera definitiva.

9. No hay constancia en el expediente que con posterioridad a la imposición de la condena de prisión, ésta haya sido suspendida o se le haya concedido un beneficio al condenado, que permitiera su excarcelación. Consecuencia de lo anterior es que este Tribunal tampoco encuentra el menor indicio de que haya una prolongación ilícita de la privación de la libertad, o que ésta haya ido más allá del término establecido en la sentencia condenatoria, como para que Niaza Wazorno se haga acreedor de la libertad.

10. Ahora, de cara a la solicitud, la Sala destaca que el *habeas corpus* es una acción constitucional reservada con exclusividad a la protección del derecho a la libertad personal, sin que puedan discutirse en esa sede aspectos como los que pretende quien actúa a favor del condenado, los que, aunque tienen que ver con el posible cumplimiento de la pena, o la aplicación del principio *non bis in ídem*, suponen un análisis y discusión jurídica, pero sin que este sea escenario para ello. No está autorizado entrometerse al juez constitucional, que solamente está legitimado para ordenar la libertad cuando resulta evidente su vulneración.

11. No le asiste razón a la peticionaria en sus argumentos, pues débese tener en cuenta que el indígena imputado o



condenado por la jurisdicción ordinaria no puede reclamar tratamiento que desborde su competencia. La Corte Constitucional señaló que autorizar que la pena impuesta a indígenas bajo la jurisdicción penal ordinaria se cumpla bajo las condiciones de la jurisdicción indígena y en el lugar de reclusión asignado por la propia comunidad corresponde al legislador. (Al respecto, ver sentencia T-097 de 2012).

12. Además, en enjuiciamiento ordinario de delitos cometidos por indígenas aplica la ley penal en su integridad. Esto es, cuando el enjuiciamiento de delitos cometidos por miembros de comunidades indígenas corresponde a la justicia ordinaria, a los acusados se les aplican en su integridad las normas y procedimientos propios de la ley penal. En tales condiciones, la Corte aclaró que el juez de conocimiento está obligado a respetar el principio de legalidad en la imposición de las sanciones y en la concesión de subrogados penales. Cuando se han cumplido todos los pasos requeridos y se ha asignado al juez ordinario la función de juzgar a miembros de comunidades indígenas, no puede alegarse “desconocimiento del derecho propio, el juez natural y el debido proceso”. (Sentencia T-097 de 2012. Auto 41596, 21 de agosto de 2013 Corte Suprema de Justicia).

13. La solicitud de la abogada Paula Andrea Hernández Otálvaro que acude a favor del condenado Jesús Alipio Niaza Wazorna no está llamada a prosperar, por cuanto este despacho no se encuentra acreditado que la privación de la libertad del mismo sujeto sea inconstitucional o ilegal o se haya prolongado indebidamente, lo que conlleva a que la petición la solicitud de *habeas corpus* sea negada.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria el Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la petición de habeas corpus impetrada por la abogada Paula Andrea Hernández Otálvaro, en favor del señor JESÚS ALIPIO NIAZA WAZORNA.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los interesados.

Tercero: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS